

Artículo científico

LA CAUCIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO

THE SURETY IN THE BOLIVIAN CIVIL PROCEDURAL CODE

KENY SHIRLEY VIDANGOS ORELLANA

kvidangoso@univalle.edu

ADOLFO RAOM VIDANGOS ORELLANA

avidangoso@univalle.edu

RESUMEN

La Ley N.º 439 dentro del proceso cautelar y a diferencia de otras legislaciones de Hispanoamérica, ha excluido la caución como uno de los presupuestos para hacer efectiva la solicitud de las medidas precautorias, por lo que, analizándose la percepción de algunos autores al respecto, así como el principio de igualdad procesal, se reflexiona y desentraña las medidas cautelares como proceso cautelar, analizándose las consecuencias que puede ocasionar sobre las partes litigantes, quienes todavía litigan sobre un supuesto derecho.

Palabras Clave: Caución, contracautela, medidas cautelares.

ABSTRACT

The Law No 439 inside the precautionary process and unlike other legislation in Latin America, has excluded the caution as one of the budgets to make the request for precautionary measures effective, so that, analyzing the perception of some authors in this regard, as well as the principle of procedural equality, it reflects and unravel the precautionary measures as a precautionary process, analyzing the consequences that can cause on the litigating parties, who are still litigating an alleged right.

Keywords: Caution, against caution, provisional measures.

Revisado: 10/09/2024 **Aceptado:** 17/10/2024

Citado: Vidangos Orellana, K. S., & Vidangos Orellana, A. R. LA CAUCIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO.

Juris Studia, 1(2), 159–162.

<https://doi.org/10.52428/12345678.v1i1.1092>

1. Introducción

El Código Procesal Civil (CPC) en Bolivia ha tenido importantes actualizaciones a lo largo de su historia, hasta llegar a lo que ahora conocemos como Ley N° 439 promulgada el 19 de noviembre del 2013 y actualmente vigente.

Uno de los aspectos del nuevo (CPC) boliviano que ha generado discusión, es la exclusión de la caución antes denominada contracautela, que tiene como fundamento la conservación y protección de los derechos de los litigantes, con la certeza de que podrán actuar durante todo el proceso en igualdad de condiciones.

2. Análisis

El Profesor Jorge Omar Mostajo Barrios realiza una descripción de las reformas procesales que ha tenido la legislación en Bolivia (Oteiza, 2018) desde su nacimiento, señalando que a los cuatro meses de la fundación de la República de Bolivia, el 21 de diciembre de 1825, el presidente en ejercicio a través de un Decreto, estableció para Bolivia la aplicación de las Leyes de las Cortes Españolas del 9 de octubre de 1812. Posteriormente, un 31 de diciembre de 1826 el Congreso Constituyente sanciona el Código de Procedimiento con 280 artículos, mismo que es promulgado como Ley, el 8 de enero de 1827 convirtiendo a Bolivia en el primer país de Sudamérica con legislación Procesal propia.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 1832, se promulga el Código de Procederes o Código de Procederes Santa Cruz, con una vigencia de 144 años y regulando procesos en materia Civil, Comercial, Minera y Penal, sin embargo, en fecha 8 de febrero de 1858 se separa definitivamente Materia Civil de la Penal a través de la Ley de Procedimiento Criminal.

El Código de Procederes o Código de Procederes Santa Cruz se basó en la normativa del Código Civil Francés y fue sustentado en los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad.

En 1845 y por el lapso de un año, entró en vigencia el Código Ballivián, mismo que fue sustentado en el Código Napoleónico también de origen francés y el Derecho Común Español, sin embargo, existía una serie de contradicciones entre sus artículos y cierta ambigüedad, lo que ocasionó su derogatoria en prácticamente un año.

El 6 de agosto de 1975 fue promulgado el Código Banzer mediante el Decreto Ley N° 12760, mismo que entró en vigencia desde el 02 de abril de 1976 para que el 18 de junio de 2018 fuera elevado a rango de Ley mediante la Ley N° 1071.

El Código Procesal Civil o Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 en actual vigencia, da lugar a la abrogación del Código de Procedimiento Civil promulgado por Decreto Ley el 6 de agosto de 1975 y desde su vigencia, las medidas cautelares se han convertido en un proceso cautelar y ya no se presentan como simples medidas precautorias tal como versaba el anterior Código de Procedimiento Civil, mereciendo un título dentro del Código de Procedimiento Civil vigente.

Las medidas cautelares son “aquellas mediante las cuales el poder jurisdiccional satisface el interés particular de asegurar un derecho aún no declarado” (Casado, 2009, p. 536), son procesos que terminan en una resolución o sentencia, cuyo propósito es el de proteger un bien litigioso que aún está siendo debatido, permitiendo de esta manera asegurar el cumplimiento de la sentencia.

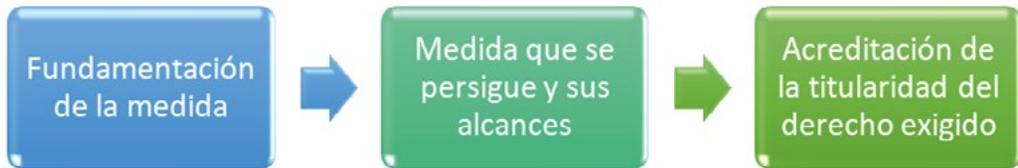
El Art. 115 párrafo I. de la CPE, determina una de las garantías jurisdiccionales y acción de defensa, al disponer que “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, haciendo de las medidas cautelares, un instrumento para una oportuna y efectiva protección de los derechos en aplicación de una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese entendido, la autoridad judicial a instancia de parte -salvo que la ley disponga lo contrario, decretará las medidas que correspondan precautelando un posible perjuicio grave o de difícil reparación, además de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Para iniciar una demanda cautelar y hacer efectiva la tutela cautelar, el Art. 311 del Código de Procedimiento Civil, determina los requisitos y la procedencia, estableciendo como requisitos en la demanda, los que apreciamos en la Figura 1.

Figura 1

Requisitos para la solicitud de medidas cautelares:



Fuente: Elaboración propia, 2021.

Demostrando documentalmente los siguientes presupuestos:

- ☞ Peligro de perjuicio por la demora del proceso.
- ☞ Verosimilitud del derecho (Fomus boni iuris), probabilidad de que el actor sea titular del derecho.

El Código Procesal Civil se sustenta en una serie de principios señalados en el Art. 1 de la norma adjetiva, siendo relevante para este análisis, el principio Nro. 13 **Igualdad Procesal**, mismo que establece el deber que tiene la autoridad judicial de asegurar que las partes estén en igualdad de condiciones tanto en el ejercicio de sus derechos así como en las garantías procesales, sin embargo, al ordenarse una medida cautelar sin el requerimiento de una caución -a menos que se trate de intervención judicial o algún otro caso señalado por ley, tal como establece el Art. 320 del CPC, puede ocasionar un grave perjuicio al demandado de no demostrarse la pretensión, que en realidad todavía se encuentra en discusión.

La Dra. Ledesma Narváz (2013) señala que la contracautela es “El mecanismo para equilibrar los intereses de ambas partes en el proceso, es decir el interés del demandante en que se adopte la medida cautelar frente al interés del demandado de no sufrir perjuicios injustificados.” (p. 41).

El principio de igualdad procesal debe proteger los derechos tanto del demandante como del demandado y reconocer la tutela judicial efectiva para las partes litigantes.

Si bien el Art. 323 del CPC determina responsabilidad y resarcimiento de daños y perjuicios a favor de la parte demandada a momento de levantarse una medida cautelar por demostrarse que, el solicitante abusó o se excedió en su derecho para obtenerla, no

se cuenta con la garantía que la caución prevé y se tendría que apelar a otros medios para garantizarse el cumplimiento del resarcimiento de los daños; quizá por esta razón, la caución continua como presupuesto exigible en las legislaciones de otros países de Sudamérica a diferencia de Bolivia que sólo la exige cuando se trate de intervención judicial excluyendo al interventor informante, mismo que no requiere contracautela.

De esta forma las medidas cautelares podrán ordenarse bajo responsabilidad de la parte solicitante, con los presupuestos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sin necesidad de prestar caución, salvo casos señalados por ley.

3. Conclusiones

A manera de conclusión podemos señalar que, para el antiguo CPC, la contracautela no consistía en un presupuesto en sí para el acuerdo de la medida a ser considerada, sino un compromiso por parte del demandante para que una vez aceptada se haga efectiva la medida cautelar solicitada; el CPC vigente excluye la caución como presupuesto a la solicitud de una medida cautelar y solo la exige en caso de intervención judicial y algunos casos señalados por ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gaceta del Estado Plurinacional de Bolivia. (2019). *Constitución Política del Estado Plurinacional*.

Gaceta del Estado Plurinacional de Bolivia. (2013). *Código Procesal Civil (Ley N° 439)*.

Oteiza, E. (2018). *Sendas de la reforma de la justicia a principios del siglo XXI*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Casado, M. L. (2009). *Diccionario jurídico* (6a. ed.). Valletta Ediciones. <https://elibro.net/es/ereader/bibliounivalle/66821?page=538>

Ledesma Narváez, M. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso civil*. Gaceta Jurídica S.A., Miraflores, Lima.